



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-023/2018.

**DENUNCIANTE: CONRADO SÁNCHEZ
BARRAGÁN, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PAOLA MUJICA QUIROZ.**

**HECHOS DENUNCIADOS: ENTREGA DE
MATERIALES, BIENES Y PRESTACIÓN
DE SERVICIOS, ASÍ COMO, LA DIFUSIÓN
DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE
INCLUYE LA IMAGEN DE MENORES DE
EDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Mérida, Yucatán a once de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a Paola Mujica Quiroz, candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada del Cuarto Distrito Electoral Uninominal Local, consistentes en la entrega de materiales, bienes y prestación de servicios, así como la difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. El seis de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Yucatán, integrantes del Congreso Local y Regidurías.

a) Inicio del proceso electoral: 6 de septiembre de 2017.

b) Precampaña: del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.

c) Campaña: del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

Mérida 13

d) Jornada Electoral: 1 de julio de 2018.

II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1. **Queja.** El quince de mayo de este año, Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Órgano Electoral Local, interpuso queja ante dicho organismo en contra del Partido Revolucionario Institucional y a Paola Mujica Quiroz, candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada del Cuarto Distrito Electoral Uninominal Local, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

2. **Recepción, registro, análisis preliminar, vista al Secretario Ejecutivo y reserva.** El quince de mayo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral local, tuvo por presentada la denuncia.

En misma fecha, el referido titular de la unidad técnica ordenó registrar el expediente correspondiente bajo el número UTCE/SE/ES/040/2018, y determinó realizar un análisis preliminar del escrito de queja y sus anexos, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los extremos previsto en la legislación electoral local.

Asimismo, determinó dar vista a la secretaría ejecutiva del organismo electoral para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera conforme a derecho respecto de la solicitud de oficialía electoral requerida por el partido denunciante.

De igual forma, el contencioso electoral acordó reservarse la admisión o desechamiento del escrito de queja en tanto recababa los indicios suficientes para poder pronunciarse sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador.

3. **Recepción de la oficialía electoral.** El diecisiete de mayo del año en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó tener por recibida la copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/047/2018 realizada por el Secretario Ejecutivo en atención a la vista hecha por el titular de la unidad contenciosa.

4. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió la queja promovida por Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en los términos previstos en el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al considerar debidamente integrado el expediente derivado del procedimiento especial sancionador que se formará con motivo de la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano, remitió las constancias de dicho expediente y rindió el informe circunstanciado.

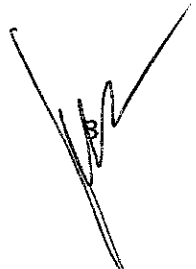
III. Tramitación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Recepción. El veinticuatro de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

2. Radicación. El veintiséis de mayo del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia y procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en términos del artículo 415, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Diligencias para mejor proveer. El veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado instructor emitió acuerdo por el que ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, realizar diligencias para mejor proveer, y una vez desahogadas, remitir las constancias que resultasen a esta autoridad jurisdiccional.

May 13



IV. Segunda actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1. **Requerimiento.** El veintinueve de mayo del año en curso, fue requerida la denunciada Paola Mujica Quiroz, para el efecto de entregar la información necesaria para resolver el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

2. **Segundo requerimiento.** Al no haber cumplimentado dicho requerimiento, el día primero de junio de este año, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió por segunda ocasión a la referida denunciada.

A través de acuerdo de fecha primero de junio del presente año, se tuvo por recibida la información que fuera requerida a Paola Mujica Quiroz.

3. **Remisión de constancias.** El primero de junio de este año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a este tribunal electoral las constancias que recabó con motivo de las diligencias ordenadas por el Magistrado Instructor.

V. Segunda tramitación en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. **Recepción.** En fecha primero de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, los documentos que resultaron de los requerimientos realizados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

2. **Cumplimiento.** El cuatro de junio de este año, se tuvo por cumplido al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del acuerdo dictado por el Magistrado Instructor.

3. **Cierre de instrucción.** El siete de junio de esta anualidad, el magistrado ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES**PRIMERA. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador, vinculado con el Partido Revolucionario Institucional y a Paola Mujica Quiroz, candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada del IV Distrito Electoral Uninominal Local, por la presunta entrega de materiales, bienes y la presentación de servicios, así como la difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2°, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

La ciudadana Paola Mujica Quiroz, alega que la queja debe declararse improcedente por infundada, ante la evidente ineficacia de los argumentos, pero sobre todo por la falta de idoneidad de los medios de prueba aportados.

Por su parte, el ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano administrativo electoral local, manifestó que debe desecharse la queja porque en su óptica es frívola y carece de elementos probatorios mínimos para acreditar las infracciones que le imputan al partido político que representa.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando ésta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley.

Paola Mujica Quiroz
13

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que Movimiento Ciudadano señaló concretamente los hechos que a su juicio constituyen infracciones a la normatividad electoral.

De igual forma, ofertó el material probatorio que estimó idóneo para acreditar las imputaciones que atribuye al Partido Revolucionario Institucional y su Candidata al cargo de Diputada Local.

Por lo tanto, es evidente que no se actualiza alguna causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron idóneas.

De ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por Movimiento Ciudadano, así como la defensa y alegatos del Partido Revolucionario Institucional y su candidata Paola Mujica Quiroz, en consecuencia, valorará los medios probatorios que obran en el sumario.

Ello, a través de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho denunciado.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO.

1. HECHOS

Movimiento Ciudadano plantea los hechos siguientes:

1. Que el 08 de septiembre de 2017, inicio el proceso electoral en el que se renovarían los cargos de elección popular correspondientes a la Presidencia de la República, Senadores, Diputados Federales, Gubernatura del Estado de Yucatán, Integrantes del poder legislativo y los miembros de los ayuntamientos.

2. Que mediante el acuerdo INE/CG386/2017 el INE ejerció la facultad de atracción para unificar las fechas del periodo electoral.
3. Que el periodo de precampaña se llevaría a cabo del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
4. Que el periodo de campaña sería del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
5. Que el 12 de mayo de 2018, el Partido Revolucionario Institucional y la candidata denunciada entregaron bienes prohibidos por la legislación electoral, en tanto que entregaron beneficios directos e inmediatos a los electores, coaccionando el voto de quienes lo recibieron, además de que, se difundió propaganda electoral en la que se incluyeron imágenes de múltiples menores de edad.
6. El partido denunciante, señala que la entrega de regalos con motivo del día del niño constituye la entrega de beneficios directos e inmediatos y que dicha entrega se realizó dentro del proceso electoral y que dicho acto se tradujo en un condicionamiento del voto de los que recibieron dichos beneficios.

2. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Movimiento Ciudadano plantea las siguientes consideraciones de derecho:

A juicio del partido denunciante, con sus dichos y las placas fotográficas que se reproducen en su escrito de queja, se evidencia la violación al artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En el dispositivo legal de referencia, se establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

2018/1/3

Asimismo, Movimiento Ciudadano aduce que las conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y Mauricio Sahuí Rivero, derivadas de un evento celebrado con motivo del día del niño, contravienen la equidad en la contienda electoral.

Ello, porque a decir del instituto político quejoso, los incontables regalos entregados constituyen un beneficio directo e inmediato por actualizarse con la simple entrega.

Igualmente, sostiene que dichos regalos constituyen un beneficio en especie, porque en su óptica, los regalos no constituyen propaganda electoral ni son materiales utilitarios.

Ante dichas consideraciones, Movimiento Ciudadano sostiene que la simple entrega de beneficios directos, inmediatos, en especie, realizada por el PRI y su candidata denunciada, constituye una presunción legal de presión y coacción al voto de los electores.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que Movimiento Ciudadano atribuye medularmente al Partido Revolucionario Institucional y a Paola Mujica Quiroz, las siguientes conductas:

1. La entrega de materiales, bienes y prestación de servicios.
2. La difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad.

III. DEFENSA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, quien compareció personalmente a la audiencia de ley, sostuvo entre otras cuestiones, lo siguiente.

Alegó que la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano, carece de pruebas para acreditar los dichos del denunciante, ello, porque se omitió señalar concretamente lo que se pretende probar, sin señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco la descripción detallada del contenido de las pruebas técnicas.

Por otro lado, el partido denunciado argumenta que la oficialía electoral debe ser desestimada en virtud de que, ésta, certifica la inexistencia de las fotografías a que hace referencia el actor en su escrito de queja.

Ahora, por lo que respecta a la difusión de propaganda electoral con la imagen de menores de edad, señala que no son hechos propios del partido que representa.

Por último, el partido denunciado, solicita que se deseche la queja por ser notoriamente frívola y en consecuencia se imponga la sanción correspondiente al partido quejoso.

IV. DEFENSA DE PAOLA MUJICA QUIROZ.

La ciudadana Paola Mujica Quiroz en su carácter de candidata a Diputada del Partido Revolucionario Institucional por el IV Distrito Electoral en Yucatán, compareció por escrito a la audiencia de Ley,

En dicho acto, esencialmente alegó que la queja es improcedente, en virtud de que las pruebas ofrecidas no son idóneas para corroborar las infracciones que se le imputan.

Refirió que las impresiones fotográficas ofrecidas como prueba, no pueden valorarse como prueba plena toda vez que su valor disminuye derivado de que éstas, fueron preparadas a conveniencia del partido denunciante.

Por lo que, a su juicio, la fotografías nos generan convicción de los hechos denunciados, ya que no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ello, porque a su decir, el partido actor, debió aportar una exposición razonada y sucinta de los hechos, lo que, en el caso no sucedió, por tanto, la denunciada, estima que se le deja en estado de indefensión, toda vez que, no esta condición de rebatir adecuadamente los hechos, ya que no puede presumir lo que quiso probar Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, respecto al uso de imágenes de menores en propaganda electoral, señaló que la menor de edad que aparece en la placa

Paola Mujica Quiroz

fotográfica es hija suya, por lo que no se vulnera alguna normativa en la materia.

V. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por las partes, en autos obran los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano.

- a) **Documental pública** consistente en el acta de oficialía electoral que de fe de la existencia de las direcciones electrónicas siguientes:

https://www.instagram.com/p/BipsZ_ggstp/

[https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=860782214120275
&id=801922070006290](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=860782214120275&id=801922070006290)

- b) **Técnica** consistente 5 impresiones fotográficas en blanco y negro reproducidas en las hojas 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de queja.

- c) **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de Movimiento Ciudadano.

- d) **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de Movimiento Ciudadano.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- a) **Acta circunstanciada definitiva** levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, a petición del C. Conrado Sánchez Barragán, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 15 de mayo de 2018.

3. Pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

- a) No se ofrecieron pruebas por parte de dicho partido político.

4. Pruebas ofrecidas por Paola Mujica Quiroz.

- a) **Instrumental de actuaciones** consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de su escrito de alegatos.
- b) **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano consistente en todo lo que beneficie a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de su escrito de alegatos.

V. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley

Paola Mujica Quiroz

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Decisión respecto a las infracciones denunciadas.

Este Tribunal Electoral considera que son inexistentes las infracciones consistentes en la entrega de materiales, bienes y prestación de servicios, así como la relativa a la difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad, como se evidenciará a continuación.

Se establece lo anterior, ya que en tratándose del primer tópico, esto es, la entrega de materiales, bienes y prestación de servicios consistentes en diversos regalos ofrecidos en un evento motivado por el día del niño, no queda acreditado en autos.

Ello, en razón de que las impresiones fotográficas en blanco y negro que fueron ofrecidas como prueba de tal acontecimiento, no son idóneas para generar convicción sobre su actualización, ya que, si bien constituyen indicios, éstos no se apoyan en algún otro medio probatorio que las perfeccione y que con ello, generen convicción a los suscritos juzgadores electorales.

Ahora bien, respecto al diverso tópico de uso de la imagen de menores de edad en la difusión de propaganda electoral de la candidata denunciada, si bien se tiene acreditado que se difundió en su cuenta oficial de Instagram una fotografía en la que aparece una niña menor de edad, lo cierto es que, se demostró que cuenta con el consentimiento de la madre y el padre de la menor, así como la opinión informada de ésta última¹.

De ahí, la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

2. Marco Normativo.

a) Propaganda electoral y sus reglas

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas².

Asimismo, se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

¹ Como se evidencia en la foja 0112 y 0115 del expediente indicado al rubro.

² De conformidad con el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Attilio R

D

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

b) Entrega de materiales, bienes y prestación de servicios

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona³.

³ De conformidad con el artículo 229, séptimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

c) Difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 4°, noveno párrafo, de la Carta Magna, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Así, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño, instituye que en todas las medidas concernientes a los niños que

Artículo 13

tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

De igual manera, el numeral en comento, señala que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En este contexto, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Dicho precepto legal, señala que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Igualmente, el artículo 78 fracción I, de la Ley en comento, establece que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescente deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o

tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez⁴.

3. Método de Estudio.

Este órgano jurisdiccional abordará las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidata Paola Mujica Quiroz, en la forma siguiente:

a) Entrega de materiales, bienes y prestación de servicios.

Derivada de los incontables regalos entregados en un evento, los cuales constituyen beneficios directos, inmediatos, en especie, realizados por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata denunciada.

b) Difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad. Derivada de la difusión en redes sociales de propaganda electoral en la que se incluyeron imágenes de múltiples menores de edad.

4. Justificación de decisión.

a) Entrega de materiales, bienes y prestación de servicios

En el caso, Movimiento Ciudadano considera que la conducta consistente en la entrega de regalos en el contexto del día del niño, que fuera realizada por el instituto político denunciado y su candidata, constituye la entrega de beneficios directos e inmediatos, lo que se tradujo en un condicionamiento del voto de los que recibieron dichos beneficios.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera **inexistente** la infracción denunciada, en razón de que no se demuestra fehacientemente la conducta relativa a la entrega de regalos que signifiquen beneficios directos e inmediatos en el marco de la celebración del día de niño.

⁴ Consultable en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."

En efecto, del estudio integral del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que, el quejoso ofertó 5 placas fotográficas⁵ como pruebas de sus dichos, mismas que reprodujo dentro del escrito de queja, las cuales serán valoradas como pruebas técnicas, igualmente, ofreció enlaces electrónicos que fueron verificados por la oficialía electoral⁶.

Ahora bien, por lo que hace a las fotografías identificables en las fojas 0004 y 0008 del expediente en estudio, se advierte que se trata de dos impresiones fotográficas que se asemejan a publicaciones presuntamente difundidas en una red social por Paola Mujica, en las cuales se hacen referencias a su participación y la de una niña, el día 10 de mayo en lo que, según el texto acompañado en la parte inferior de dichas fotografías, se trató de una visita a gente de Chablekal y Montes de Amé.

En ambas fotografías se observa la misma leyenda en la parte inferior en la que se agradeció a mamás y niños por celebrar con ellas, escucharlos, compartir experiencias y propósitos.

Es importante señalar que dichas fotografías se adminiculan con el acta de oficialía electoral⁷ que tiene valor probatorio pleno, misma que fue realizada por el instituto electoral a los enlaces electrónicos⁸ ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja, así como con la confesión de Paola Mujica Quiroz relativa a la aparición de su hija en la placa fotográfica⁹ que se estudia.

Así, del análisis conjunto que se hace a dichas probanzas, se desprende la existencia de una publicación alojada en la red social Instagram, y de la cual se advierte una fotografía y un texto idéntico al reproducido en las fojas 0004 y 0008 de autos del sumario.

En este sentido, es que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación correspondiente a la fotografía señalada, 4 días antes

⁵ Visibles en las fojas 0004, 0005, 0006, 0007 y 0008 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 0011 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en las fojas 0017, 0018, 0019 y 0020 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en la foja 0011 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en la foja 0065 del expediente en que se actúa.

de la certificación realizada por el oficial electoral a dicha red social, es decir, que se publicó el día 11 de mayo de este año.

Por tanto, ante el hecho de que la denunciada Paola Mujica Quiroz no negó la publicación constatada a través del perfil del usuario **paolamujicaq** en la red social Instagram, así como tampoco negó como propia dicha cuenta y por consiguiente la publicación de referencia, este órgano jurisdiccional puede inferir que ésta circunstancia en concatenación con el resultado de la oficialía electoral y los indicios constantes en fotografías, son suficientes para generar convicción sobre la realización de una visita realizada por la denunciada a mamás y niños de las colonias Chablekal y Montes de Amé el día 10 de mayo de este año.

Ello es así, en virtud de que, al comparecer por escrito la candidata denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, por un lado, manifestó que las pruebas ofrecidas por el quejoso se prepararon a su conveniencia y de acuerdo con su necesidad¹⁰.

Por otro lado, sus alegatos los orienta a desvirtuar el material probatorio ofrecido por el quejoso, argumentando que las pruebas no son idóneas para corroborar y sustentar las violaciones a la normativa electoral.

Sin embargo, aduce que, respecto al uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, es necesario precisar que la persona menor de edad que aparece en la placa fotográfica es su hija, de quien tiene la tutoría legal y de ninguna forma participa en actos que pudieran perjudicarla.

En ese sentido, a decir de la denunciada, no se encuentra vulnerando alguna normatividad en la materia, por la supuesta utilización de imágenes de menores de edad.

Empero, no negó ser la usuaria o titular de la cuenta de Instagram **paolamujicaq**, mucho menos desconoció la publicación difundida desde el 11 de mayo en dicha cuenta y que fue ofertada como prueba de una supuesta entrega de beneficios en detrimento del marco jurídico electoral.

¹⁰ Visible en la foja 0060 del expediente en que se actúa.

PAOLA MUJICA QUIROZ

En las relatadas consideraciones, se tiene acreditado que el día 10 de mayo de este año, Paola Mujica Quiroz y su hija¹¹, visitaron a madres y niños en Chablekal y Montes de Amé, en el marco de la campaña electoral en la que la referida denunciada contunde por el cargo de diputada por el IV Distrito Electoral Local.

Sin embargo, de autos no se desprende algún otro elemento de prueba que pueda acreditar la entrega de regalos o algún bien que implique un beneficio directo y en especie, así como tampoco, se identifica a las personas que se visitó, mucho menos la denunciada hace alusiones a una entrega de regalos el día del niño.

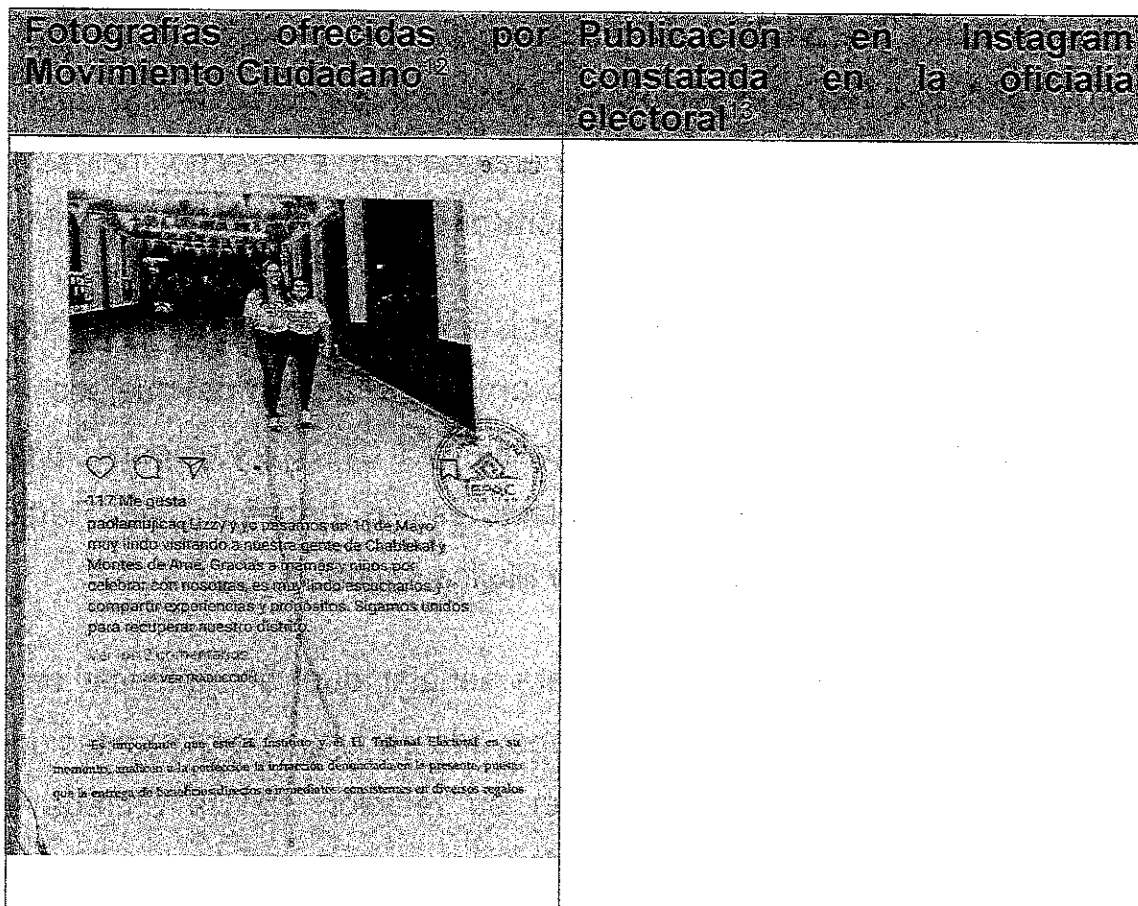
Para mayor claridad, se reproduce una tabla comparativa donde se puede observar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas en la queja y el acta de oficialía electoral recabada por el Instituto Electoral.

Fotografías ofrecidas por Movimiento Ciudadano ¹²	Publicación en Instagram constatada en la oficialía electoral ¹³

¹¹ En la foja 0065 del expediente al rubro indicado, Paola Mujica Quiroz manifiesta que la menor que aparece en la fotografía es su hija.

¹² Visibles en las fojas 0004 y 0008 del expediente en que se actúa.

¹³ Correspondiente al acta número SE/OE/047/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, visible en la foja 0017 de este expediente.



Ahora, por lo que hace a las fotografías reproducidas en las fojas 0005, 0006 y 0007 del expediente en que se actúa, se desprende la imagen de personas de sexo masculino, femenino, así como de menores de edad de ambos sexos, sin embargo, es de observarse que en el escrito de queja no obra descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de dichas pruebas técnicas.

Por tanto, se considera que Movimiento Ciudadano incumplió su obligación procesal relativa a señalar concretamente lo que pretendía acreditar con dichas fotografías, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba¹⁴.

Así, contrario a lo acontecido con las primeras placas fotográficas¹⁵ estudiada previamente, en este caso, no fueron ofertados más elementos de prueba que pudieran generar convicción respecto del contenido de dichas fotografías o de lo que se pretendía demostrar con ellas.

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

¹⁵ Correspondiente a las placas fotográficas reproducidas en las fojas 0004 y 0008 del expediente en que se actúa.

Es decir, las placas fotográficas exhibidas como pruebas, no fueron acompañadas con la especificación detallada de su contenido, que en la óptica de Movimiento Ciudadano era contrario a derecho, incluso, no se argumentó su relación con el suprareferido evento del día del niño.

Asimismo, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del evento del día del niño en el que, a decir del quejoso, fue el contexto en el que se entregaron beneficios directos y en especie con el objeto de presionar a los electores en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y Paola Mujica Quiroz.

No es impedimento lo anterior, para señalar que la existencia de la publicación de referencia, no está apoyada en alguna argumentación o razonamiento que lleve a suponer su relación con la entrega de beneficios directos, inmediatos o en especie, ya que no se observa evidencia alguna de los incontables regalos entregados como se aduce en la queja.

Es decir, no se demostró la entrega de regalos, mucho menos se probó que efectivamente fueron recibidos por persona alguna, en virtud de que como ha quedado de manifiesto, de las pruebas técnicas en estudio, tampoco se puede identificar a las supuestas personas que se vieron beneficiadas directamente con la entrega denunciada.

Ello, en razón de que, del escrito de queja únicamente se advierten manifestaciones genéricas e imprecisas, enderezadas a señalar que la entrega de incontables regalos con motivo del día del niño constituyó la entrega de beneficios directos e inmediatos, así como servicios, lo que, a decir del denunciante, constituye una presunción legal de presión y coacción al voto de los electores.

En el caso, lo genérico de las manifestaciones de Movimiento Ciudadano, radica en que, los denunciados entregaron beneficios directos e inmediatos a los electores, así como servicios, coaccionando de esta manera el voto de quienes lo recibieron.

Sin embargo, no ofrecieron argumentos claros y precisos respecto a qué tipo de beneficio o servicio se entregó el instituto político

denunciado y su candidata, así como tampoco, se identificaron a las personas que presuntamente recibieron tales beneficios y servicios.

De igual forma, es imprecisa la queja, toda vez que como se ha señalado, Movimiento Ciudadano denuncia la entrega de regalos en conmemoración de día del niño, sin embargo, de las pruebas que obran en el sumario, se desprende que la celebración en la que participó la denunciada Paola Mujica Quiroz, correspondió al 10 de mayo, es decir, en su caso, lo celebrado sería en conmemoración al día de la madre.

Además, dichas manifestaciones no fueron acompañadas con medios de pruebas idóneas ni eficaces, ya que, la simple reproducción de placas fotográficas en blanco y negro son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehacientemente los hechos que contienen¹⁶.

Ello, en mérito de que, cuando se ofrecen pruebas técnicas, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que, en la materia, no sucedió.

Es así, toda vez que las pruebas técnicas son fácilmente manipulables y ante la posible producción o confección arbitraria de las mismas en consecuencia de los avances tecnológicos, se ha establecido una línea jurisprudencial que prevé la obligación procesal del quejoso, para que sea quien aporte el material probatorio que pueda generar certeza sobre la realización de los hechos denunciados.

En el caso, las placas fotográficas en blanco y negro, no pudieron ser analizadas de manera conjunta con algún otro medio de prueba por carecerse de éstos, ya que la oficialía electoral realizada a los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas, no pudo verificarse alguna publicación que correspondiera a las fotografías reproducidas en las fojas 0005, 0006 y 0007 del sumario.

Por otra parte, se considera necesario precisar que, si bien la queja en estudio fue interpuesta igualmente en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, de las constancias que obran en el

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

sumario, se advierte que las imputaciones son orientadas a evidenciar una violación al marco jurídico electoral por parte de la candidata denunciada a través su perfil oficial de la red social Instagram y no así a alguna publicación propia del instituto político denunciado.

Así, por lo que hace la participación de dicho partido en la supuesta entrega de regalos, únicamente se advierten manifestaciones genéricas e imprecisas, que no encuentran apoyo ni vinculación alguna con el cúmulo probatorio que obra en autos del expediente en estudio.

Ello, porque del análisis exhaustivo del escrito de queja no se desprenden afirmaciones claras y precisas que lleven a suponer la relación de las pruebas ofrecidas en el procedimiento, con los hechos imputados al revolucionario institucional.

En este contexto, es que se estima **inexistente** la infracción relativa a la entrega de beneficios directos, inmediatos y en especie, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y Paola Mujica Quiroz.

b) Difusión de propaganda electoral que incluye la imagen de menores de edad

En el escrito inicial de queja, Movimiento Ciudadano señala que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Paola Mujica Quiroz, difundieron propaganda electoral en la que se incluyeron imágenes de múltiples menores de edad, circunstancia que, a su juicio, está prohibida por la normatividad de la materia.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la **infracción denunciada no se actualiza**, en virtud de las siguientes razones.

Por lo que hace a los derechos de los menores de edad, el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Es decir, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, los niños y las niñas tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, derecho de participación y a expresar su opinión libremente, así como derecho al respeto a su imagen.

Al respecto, es menester señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.

Así, el bienestar de la niñez constituye la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios fundamentales¹⁷.

El instrumento internacional de referencia, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, respecto a su derecho a la opinión y expresión¹⁸, en los siguientes términos:

- a) **En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez:** *"Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".*
- b) **En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban:** *"Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".*
- c) **Libertad de buscar y recibir información y difusión:** *"El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito*

¹⁷ De conformidad con los artículos 3, 5 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁸ De conformidad con los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

En consecuencia, la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión¹⁹.

Por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

A su vez, el numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Tampoco, de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 6°, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹⁹ De conformidad con los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés superior del menor, reconocido expresamente en el artículo 4°, párrafo noveno, de la Carta Magna, exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños; siendo que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas medidas de protección.

Consecuentemente, el citado artículo 4°, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, respecto de los derechos humanos en general.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda *"en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"*.

En este contexto, ha precisado que la expresión interés superior del niño, consagrado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños²⁰.

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea, este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos²¹.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido²² que si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado

²⁰ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 18, 64, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 115, 116 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²¹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el PES.-015/2018.

²² Criterio sostenido en el SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el SUP-REP-143/2016.

con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo expuesto pone de manifiesto la obligación de esta autoridad electoral como parte del entramado institucional electoral, a garantizar la protección más amplia al interés superior de los menores.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó al principio de este apartado, la conducta relativa a la difusión de la imagen de menores de edad que pudieran vulnerar los derechos de éstos, es **inexistente**, por tanto, a continuación, se expondrán los motivos que justifican esta decisión.

En el caso, de las constancias de autos de tiene por acreditada la visita realizada por Paola Mujica Quiroz a mamás y niños de las colonias Chablekal y Montes de Amé de esta ciudad de Mérida, que tuvo verificativo el 10 de mayo del año en curso.

No es impedimento lo anterior, para advertir que, si bien se denuncia que se difundió propaganda con la imagen de múltiples menores de edad, lo cierto es, que solo se acredita fehacientemente la publicación de una fotografía donde aparece de la candidata denunciada acompañada de su hija menor de edad.

Por ello, se atenderá los hechos imputados respecto a las fotografías reproducidas en las fojas 0005, 0006 y 0007 del expediente en estudio, por un lado, y por el otro lado, las visibles en las fojas 0004 y 0008 que en el apartado anterior fueron concatenados con la oficialía electoral levantada por el instituto electoral y las manifestaciones de la Paola Mujica Quiroz.

En efecto, del cúmulo de material probatorio que obra en autos, no se desprende elemento de prueba alguno, así como tampoco se observa manifestación expresa por parte de Movimiento Ciudadano que lleve a este Tribunal Electoral a considerar que se difundió propaganda electoral que contenga la imagen de múltiples menores de edad.

Ello es así, ya que las placas fotográficas que se aprecian en las fojas 0005, 0006 y 0007 del expediente en que se actúa, no contienen

circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, carecen de una descripción detallada y sucinta de los hechos que reproducen dichas pruebas técnicas, sumado al hecho de que no se identificó a los múltiples menores de edad.

Se sostiene lo anterior, en razón de que como se razonó en el apartado anterior, las fotografías en blanco y negro ofrecidas como probanzas de las imputaciones hechas por Movimiento Ciudadano, por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente y de manera categórica la difusión de la imagen de múltiples menores de edad a través de alguna red social por parte de los denunciados.

Se sustenta la premisa anterior, ante la facilidad con la que se pueden confeccionar dichas pruebas, derivado de la evolución en los medios tecnológicos de manera tal, que su fuerza probatoria en el caso, solo puede ser indiciaria, la cual, para poder corroborar su contenido, deben ir aparejadas de más elementos que obren en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ya que solo de esta manera, se puede generar convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, respecto a las fotografías reproducidas en la queja de origen²³, no cumplen con las características para su validez, es decir, Movimiento Ciudadano no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, tampoco identificó plenamente a los múltiples menores, mucho menos los lugares y las circunstancias de modo y tiempo, incluso, no señaló lo que presuntamente reproducen las pruebas aludidas.

De ahí, que las pruebas técnicas analizadas en párrafos anteriores, al no poder ser administrados con más probanzas por carecerse de elementos en el expediente, se considera conforme a derecho determinar su ineficacia para demostrar la existencia de la conducta denunciada.

Ahora, no se soslaya que, Paola Mujica Quiroz reconoció que su hija menor de edad es la que aparece en la placa fotográfica que se acreditó

²³ En el caso, se hace referencia a las fotografías visibles en las fojas 0005, 0006 y 0007 del expediente en que se actúa.

estar publicada en su cuenta de Instagram²⁴, en la que se difundió su visita a mamás y niños en Chablekal y Montes de Amé.

En efecto, ya quedo demostrado el hecho relativo a dicha visita el día 10 de mayo de este año, encabezado por Paola Mujica Quiroz acompañada de su hija menor de edad, actividad en la que pasaron un lindo día en compañía de mamás y niños que no son identificados ni expuestos en la fotografía publicada.

Al respecto, si bien la hija menor de edad de la candidata denunciada la acompaña en su actividad de campaña y además aparece en la fotografía publicada en su red social, lo cierto es que, no se considera que dicha participación y difusión de la imagen de la referida niña, constituya una vulneración al interés superior del menor.

Lo anterior, porque de autos se tiene acreditado que Paola Mujica Quiroz dio cumplimiento a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del Instituto Nacional Electoral, que es de observancia obligatoria para todos los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas.

En la materia, se ofreció la autorización y consentimiento de los padres²⁵ de la menor siendo la madre Paola Mujica Quiroz, asimismo, se acompañó el formato en el que la niña manifestó su deseo de participar en la propaganda de su mamá y señaló estar informada de que la acompañaría hasta julio en redes sociales y medios de comunicación²⁶.

Por otro lado, la niña consintió aparecer en toda la propaganda y mensajes de la campaña electoral de su mamá, igualmente, dijo estar enterada de que es candidata a diputada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se considera ajustado a derecho la difusión de la publicación materia de estudio, en la que aparece la imagen de la menor de edad quien resulta ser la hija la candidata denunciada, ello, porque

²⁴ Visible en las fojas 0004 y 0008 del expediente al rubro indicado.

²⁵ Visible en la foja 0112 del expediente al rubro indicado.

²⁶ Visible en la foja 0115 del expediente al rubro indicado.

se dio cumplimiento a los requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como lo es el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña²⁷.

Por los motivos expuestos en este apartado, es que se considera **inexistente** la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

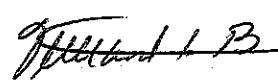

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata Paola Mujica Quiroz.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLO VALES 

MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE GETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

²⁷ Criterio adoptado de conformidad con la Jurisprudencia 5/2017 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."